

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00408
Demandante:	OLIVA MEDINA ZUÑIGA Y OTRA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

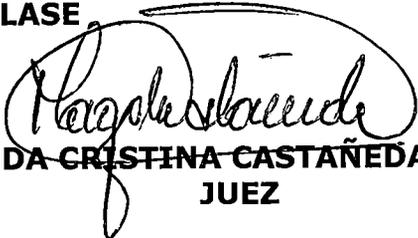
En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. En virtud de lo señalado por el Oficial de Operaciones de la Vigésima Séptima Brigada del Ejército Nacional y el Jefe de Estado Mayor de Operaciones de esa misma institución, mediante escritos visibles a folios 207 y 211 a 212 del expediente, en respuesta al oficio N° 0540 de 5 mayo de 2016, por Secretaría **LÍBRESE** oficio junto con los insertos del caso¹, con destino a los **Comandantes de la Vigésima Séptima Brigada** del Ejército Nacional con sede en Mocoa - Putumayo, y de la **Tercera División** de esa misma entidad, con sede en Popayán - Cauca, a fin de que se sirva remitir con destino a este Despacho la respuesta a los numerales ii) al v) del oficio N° 540 del 5 de mayo de 2016.
2. El Comandante del Centro Nacional Contra Artefactos Explosivos y Minas del Ejército Nacional, en respuesta al numeral i) del oficio N° 540 del 5 de mayo de 2016, remitió un CD contentivo de la información allí solicitada, y señaló que la referida documental es de carácter **reservado**, razón por la cual este Despacho dará aplicación al artículo 20 de la Ley 57 de 1985 y al artículo 27 de la Ley 1755 de 2015. Por lo tanto, **por Secretaría, manténgase bajo la reserva legal solicitada por el EJÉRCITO NACIONAL**, dentro del presente proceso.
3. Por Secretaría **dese cumplimiento** a lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral primero y literal b) del numeral tercero del auto de pruebas dictado en el curso de la audiencia inicial celebrada en fecha 5 de mayo de 2016.
4. Finalmente, debe advertir el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día martes 6 de septiembre de 2016, no se llevará a cabo teniendo en cuenta que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través del presente proveído.

¹ Copia de los folios Nos. 194 a 195 del C1.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, se reprogramará la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 07 de fecha
07 SEP. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente No:	2014-00039
Demandante:	ANEIDA BARÓN MALDONADO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE**:

Como quiera que no será posible la presencia de la Señora Juez titular del Despacho, a la Audiencia de pruebas fijada para el día 15 de septiembre de 2016 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día, a la Videoconferencia sobre "*Oralidad y tiempos procesales en la Jurisdicción Contencioso Administrativa*", programada por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **JUEVES, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2016), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)**, en las instalaciones de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>57</u> de fecha <u>06 SEP. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00033

Convocante: UNIÓN TEMPORAL COLSOCIAL

**Convocado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -
USPEC**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a abordar el presente asunto, a efectos de adoptar decisión de fondo sobre la conciliación prejudicial lograda entre la UNIÓN TEMPORAL COLSOCIAL y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, el 26 de enero de 2016, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES:

El 18 de noviembre de 2015 y a través de apoderado judicial, la UNIÓN TEMPORAL COLSOCIAL, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, a fin de que reconociera y pagara a la convocante, la suma de \$ 80'645.693,58, por los servicios de alimentación por sistema de ración para la atención de los internos de los centros de reclusión del orden Nacional del INPEC, cobrados mediante facturas No. 000223 y 000224 presentadas ante el ente estatal durante el año 2014 (Fls 1 al 10).

1.1- Hechos que fundamentan la solicitud

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- a) El día 9 de octubre de 2013 se celebró Contrato No. 000160 de 2013, entre la UNIÓN TEMPORAL COLSOCIAL y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, cuyo objeto era la prestación del servicio de alimentación por el sistema de ración para la atención de los internos de los centros de reclusión del orden nacional del INPEC.
- b) Se realizaron varias modificaciones al Contrato de Suministro No. 000160 de 2013, con el objeto de garantizar la prestación continua del servicio de alimentación de la población privada de la libertad en dichos establecimientos carcelarios, las cuales se relacionan de la siguiente manera:

- **Modificación No. 1:** Modificó el alcance del objeto del contrato de suministro, estableció el valor de las raciones alimenticias para el año 2013, y el incremento de las mismas para el año 2014 conforme el equivalente al IPC fijado por el DANE; modificó la cláusula octava respecto del valor total del contrato \$10.072.364.339,00; incluido todos los costos directos e indirectos en los que deba incurrir el Contratista para la ejecución del contrato; asimismo, modificó la cláusula décima primera, respecto a la imputación presupuestal del contrato 160 de 2013, en la cual se dispuso que el gasto que ocasione el contrato, se efectuara con cargo al Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 16813 del 14 de mayo de 2013 por valor de \$ 2.980.282.772,00 para la vigencia fiscal de 2013, y para la vigencia Futura aprobada para el año 2014 por valor de \$7.092.081.567,00, según oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público radicado con oficio 2-2013-024378 del 12 de julio de 2013.
 - **Modificación No.2:** Se dispuso la modificación del acápite "CAMBIOS MENU" del anexo técnico del pliego de condiciones de la Licitación pública NoSPC-LP.003-2013, respecto a los ajustes nutricionales componentes de la minuta de patrón de raciones para hombre y mujer. Igualmente se contempló que las modificaciones no generaban erogación presupuestal o costo adicional a las partes.
 - **Modificación No. 3:** Se adicionó al contrato No. 00160 del 2013, en la suma de \$ 4.134.592.000. Para amparar la adición se expidió en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 104614 del 14 de julio de 2014, rubro A-3-1-1-12. Asimismo, se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 7 de diciembre de 2014. Se dispuso que la USPEC pagaría al contratista el valor de la adición de conformidad con lo pactado en la cláusula novena del contrato 160 de 2013.
 - **Modificación No. 4:** Se adicionó el valor del contrato 160 de 2013, en la suma de \$1.045.467.000,00 y prorrogó el plazo del contrato hasta el 28 de diciembre de 2014. Para amparar la referida adición, el Coordinador del Grupo de Presupuesto expidió el Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 187714 de fecha 14 de noviembre de 2014, rubro A-3-1-1-12.
 - **Modificación No. 5:** Se adicionó al contrato 160 de 2013, en la suma de \$80.000.000, con el objeto de garantizar la prestación continua del servicio de alimentación de la población privada de libertad. Para amparar la adición del contrato, se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 214514 del 12 de diciembre de 2014.
- c) Que el día 31 de diciembre de 2014, se remitieron facturas de venta No. FV 00000223 y FV 00000224, para su respectivo trámite de pago, cuyo vencimiento lo era el 29 de enero de 2015, por un valor de \$29.541.631.73 y \$ 44.177.374.85, respectivamente, conforme a lo establecido en la cláusula novena del Contrato de Suministro No. 000160 de 2013.
- d) Mediante Oficio No. 160-1-1 GALIM 8853 del 2 de septiembre de 2015, el Subdirector de Suministros de Servicios, sin justificación válida devolvió las facturas 0000023 y 0000224, puesto que la convocada indicó que no existía apropiación presupuestal para cubrir la ejecución del Contrato 160 de 2013 y sus respectivas adiciones.
- e) Que el día 02 de octubre de 2015, el Subdirector de Suministros de Servicios, certificó la terminación y cumplimiento del Contrato No. 160 de 2013 y sus respectivas modificaciones, sin ninguna novedad.
- f) Alega que la falta de pago de los dineros adeudados, ha causado graves perjuicios de orden económico a la Unión Temporal Colsocial.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder otorgado por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, para la realización de la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (Fls 13 al 29).
- Poder judicial otorgado por el Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL COLSOCIAL, al doctor MISAEL TORRES LADINO, para tramitar la presente conciliación prejudicial (Fl 12 a 21).
- Carta de información, mediante la cual se constituye la Unión Temporal COLSOCIAL, y en la cual se designa como Representante Legal al señor Javier Ignacio Pulido Solano (Fls 31 a 33).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, en la que se decide conciliar dentro del presente asunto (Fl 27).
- Certificación expedida por la Dirección de Logística de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC -, sobre el trámite correspondiente para la cancelación de las facturas pendientes de pago, por concepto del suministro de alimentación de personas privadas de la libertad en los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios a cargo del INPEC, dentro del Contrato 160 de 2013 y las facturas No. 223 y 224 (Fl 28 y 29).
- Copia del Memorando No. 180-2-2 GTESO-21633 del 27 de noviembre de 2015, suscrito por la Coordinadora de Tesorería de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario - USPEC -, por medio del cual se certifica que las facturas Nos. 00223 y 00224 de fecha 30 de diciembre de 2014, del período facturado 01-28 de diciembre de 2014, no han sido pagadas, por no contar con la asignación presupuestal (fl. 26).
- Copia del Memorando No. 160-1-1- GALIM-21615 del 27 de noviembre de 2015, por medio del cual el Director de Logística de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, certificó lo concerniente al valor del Contrato No. 160 de 2013, así como de la facturación recibida en vigencia del año de 2014 (fl. 28 a 29 vto)
- Copia de las facturas No. 00000223 y 00000224 presentadas por la Unión Temporal COLSOCIAL, ante la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC-, (fl. 35 y 37).
- Copia de los cuadros de verificación del número de raciones suministradas a la población privada de la libertad de los establecimientos carcelarios "CIENAGA EPMSC" y "BAS 10 VALLEDUPAR", por parte del proveedor Unión Temporal COLSOCIAL, con un valor total a pagar de \$29.541.637,73 y \$44.177.374,85, respectivamente (fl. 38 y 42)
- Acta de Seguimiento a la Prestación del Servicio de Alimentación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, referente al Establecimiento Penitenciario de Ciénaga, correspondiente al Contrato No. 000160 de 2013, para el mes de diciembre de 2014, en la que obra como contratista la Unión Temporal

Colsocial (fl. 40). Se registra en el respectivo documento que: *"El Supervisor avala que la información presentada por el contratista para la facturación del contrato 160-13 coincide con los formatos diligenciados y autorizados por el INPEC"*.

- Acta de Seguimiento a la Prestación del Servicio de Alimentación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, referente al Establecimiento CRM BAS 10 Valledupar, correspondiente al Contrato No. 000160 de 2013, para el mes de diciembre de 2014, donde obra como contratista la Unión Temporal Colsocial (fl. 48). Se registra en el respectivo documento, que: *"El Supervisor avala que la información presentada por el contratista para la facturación del contrato 160-13 coincide con los formatos diligenciados y autorizados por el INPEC"*.

- Copia del certificado de cumplimiento del pago de obligaciones legales con los Sistemas de Salud, Riesgos Profesionales, Pensiones y Aportes a la Caja de Compensación Familiar, ICBF y SENA (fl. 44, 45, 46, 50 y 51). Se registra en los respectivos documentos, constan con la anotación: *"El Supervisor avala que la información presentada por el contratista para la facturación del contrato 160-13 coincide con los formatos diligenciados y autorizados por el INPEC"*.

- Copia del Contrato No. 000160 de 2016 y sus respectivas modificaciones, celebrado entre la Unión Temporal COLSOCIAL y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- (fl. 56 a 69).

- Copia de la certificación de fecha 2 de octubre de 2015, en la cual consta el estado actual del Contrato de suministro de alimentación No. 160 de 2013, celebrado entre la USPEC y la Unión Temporal Colsocial (fl.54).

- Copia del Memorando No. 180-2-2-GTESO-808 del 23 de enero de 2015, por medio del cual la Coordinación de Tesorería de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, devuelve entre otras facturas, las Nos. 00223 y 00224, por no contar con asignación presupuestal (fl. 116).

- Copia del Oficio No. 2-2013-024379 del 12 de julio de 2013, suscrito por el Director General de Presupuesto Nacional, mediante el cual se aprueba el cupo de vigencias futuras de la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario, para el año 2014 (fl. 106).

- Copia del Acta Numero 01 de Sesión Ordinaria del Comité de Conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, de fecha 22 de enero de 2016, en la cual se adoptó la decisión de conciliar dentro del presente asunto (fl. 123 a 143)

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **26 de enero de 2016**, ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se logró acuerdo conciliatorio, con base en la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, la cual fue expuesta por su apoderado judicial durante la audiencia, en los siguientes términos:

"...manifiesto que el comité de conciliación decidió conciliar y pagar al convocante UNIÓN TEMPORAL COLSOCIAL, las facturas que a continuación se presentan, por valor total de (73.719.006.58) sin ninguna clase de interés, por concepto del suministro de alimentación a la población reclusa a cargo INPEC, teniendo en cuenta que el servicio si fue recibido y que a la fecha esta entidad no ha pagado estas facturas, de conformidad con la certificación expedida por el grupo de tesorería de la Subdirección Financiera de la USPEC.

Factura numero	Fecha	Establecimiento de suministro	Valor
00223	30 de diciembre de 2014	Valledupar	\$ 29.541.631.73
00224	30 de diciembre de 2014	Ciénaga	\$44.177.374.85
Valor total			\$73.719.006.58

Así el valor total a conciliar y pagar sin ninguna clase de intereses es el de (\$ 73.719.006.58) que se pagara al convocante dentro de los tres meses siguientes a que el convocante radique ante la USPEC todos los documentos y requisitos exigidos para el pago de sentencias. Lo anterior lo soporto en: parámetro del comité de conciliación junto al memorando 21633 de fecha 27 de noviembre de 2015, mediante el cual la coordinadora de tesorería acredita que la factura 223 y 224 de 2014 de la UNIÓN TEMPORAL COLSOCIAL hasta la fecha no ha sido objeto de pago ello en dos (02) folios, memorando 21615 en dos (02) folios vueltos mediante el cual el Director de Logística en su condición de supervisión(sic) de los contratos de alimentación hace constar que el servicio se prestó con relación a las facturas 223 y 224 de 2014 y en cuatro folios me permito allegar la ficha presentada ante el comité de conciliación en el cual se resalta lo siguiente que el contrato 160 de 2013 fue suscrito por un valor de **(\$10.072.364.339)** y que el monto no fue adicionado en más del 50% tal y como lo permite en artículo 40 de la Ley 80 de 199.3 es de señalar que el valor del contrato a salarios mínimos de 2013 representaban **(17.086,283)**, pudiendo ser adicionado en **8543,149 SMMLV** que para el año 2014 el cual finalizó el contrato en el 2014 y para ese año el salario mínimo era de (\$ 616.000), lo que nos conduce a señalar que el contrato en mención pudiera será(sic) adicionado en la suma de **(\$5.262.575.430,72)** dicha verificación para constatar que estaba dentro del mandato legal así mismo consta que el contrato 160 de 2013 hasta el momento de presentar la ficha no se encontraba liquidado de acuerdo a la información suministrada por la Dirección de Gestión Contractual de la USPEC. Teniendo en cuenta lo anterior y basado en el informe del suscrito la decisión del comité de conciliación es de **CONCILIAR** como se dijo antes, de acuerdo al artículo 164 literal j, no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de controversias contractuales. Acto seguido hace uso de la palabra el apoderado de la parte convocante: acepto la propuesta hecha por el apoderado de la parte convocada, en los términos y condiciones antes mencionados." (Fl 70 y 71).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las **acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.***

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

*"**Artículo 23.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.**

Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocada, esto es, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, estuvo representada por el profesional del derecho RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN (FI 13), a quien la USPEC le confirió poder judicial con facultad expresa para conciliar, a través de funcionario con competencia para designar apoderado en nombre de la entidad.

Por su parte, la UNIÓN TEMPORAL COLSOCIAL confirió mandato judicial al abogado MISAEL TORRES LADINO, igualmente con facultad expresa para conciliar (FI 12).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo. Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículo 53 y 54 del C. G. P., 160 del CPACA y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se certifica en las diligencias remitidas a este Juzgado, la solicitud de conciliación fue presentada el día **18 de noviembre de 2015**, en tanto que las facturas Nos. 000223 y 000224, reclamadas por la convocante UT COLSOCIAL, datan del mes de diciembre de 2014 (fl. 35 y 37). Se aduce que los servicios de alimentación por sistema de ración para la atención de los internos de los centros de reclusión del orden nacional del INPEC, cobrados en tales títulos, tiene soporte jurídico en la cláusula 9º del Contrato 00160 de 2013; luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el medio de control de controversias contractuales.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de controversias contractuales, lo es dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal j) de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, en el presente caso salta a la vista que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término legal, y que sobre él no operó el fenómeno de la caducidad.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En efecto, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y la Unión Temporal Colsocial, suscribieron el Contrato de Suministro No 000160 de 2013, cuyo objeto era la prestación del servicio de alimentación por el sistema de ración para la atención de los internos de los centros de reclusión del orden nacional del INPEC.

El 31 de diciembre de 2014, se tramitó ante la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el pago de las facturas No 00223 y 00224, correspondientes a las raciones suministradas en los establecimientos de reclusión de Ciénaga (Magdalena) y Valledupar, para el período de facturación correspondiente entre el 01 al 28 de diciembre de 2014, correspondientes al Contrato No. 160 de 2013. Pese a ello, mediante Oficio No. 161-1-1 GAMIL-8853 del 2 de septiembre de 2015, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, procedió a la devolución de las facturas en comento, teniendo como fundamento que el Contrato No. 160 de 2013, habría quedado sin respaldo presupuestal en la vigencia de 2014.

Posterior a ello, se expide el memorando de fecha 27 de noviembre de 2015, por parte del Director de Logística de la USPEC, dirigido a la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Coactiva Demandas y Defensa Judicial de la misma entidad, por medio del cual pone de presente algunas circunstancias y variables relacionadas con el suministro de alimentación para las personas privadas de la libertad en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios a Cargo del INPEC, que influyen

notablemente en las proyecciones realizadas por esa División, que conducen a que estas queden subestimadas y como consecuencia de ello, algunos de los contratos suscritos con tal fin, queden sin el suficiente respaldo presupuestal requerido.

Así expone algunas de las variables, que se presentan frente a la población reclusa: *"...en atención al aumento indiscriminado que ha tenido en los últimos años la población privada de la libertad (hasta el punto de que el índice de sobrepoblación supera el 100% en algunos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios) se ha hecho difícil las actividades de planeación y organización del servicio, llegando hasta punto de desvirtuar los análisis y proyecciones financieras que hemos realizado en pro de establecer, de manera acertada el consto total del suministro de alimentación.*

(...)

Adicional a lo anteriormente mencionado, conviene precisar que en el suministro de alimentación se presentan las siguientes variables:

-Suministro diario de ración incluye la entrega del Desayuno, Almuerzo, Comida - Cena, no se puede fraccionar.

- Base de proyección del total de la Población Privada de la Libertad, está determinada por aspectos como: altas (ingreso de internos), bajas (salidas de internos), internos en tránsito, remisiones diferentes diligencias (audiencias, salud), entre otros, los cuales son del resorte funcional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

-El suministro de alimentación se realiza en 158 puntos (138 establecimientos penitenciarios y carcelarios y 20 centros de reclusión militar).

-Cada establecimiento guarda sus propias particularidades."

En efecto, el Contrato No. 160 de 2013, contempló como valor inicial la suma de **\$10.072.364.339**, suma que fue discriminada en la modificación No. 1 del referido contrato, en la que se estableció como valor correspondiente para la vigencia del año 2013, la suma de **\$2.980.282.772**, y para la vigencia del año 2014, la suma de **\$7.092.081.567**. Asimismo, el Contrato en comento fue adicionado en la sumas de **\$4.134.592.000** (valor adicionado en la Modificación No. 3), **\$1.045.467.000** (valor adicionado en Modificación No. 4); y **\$80.000.000** (Modificación 5), para la vigencia del año 2014, arrojando un valor **total** de **\$12.352.140.567**.

Adicional a lo anterior, se tiene que tanto en la cláusula décima del Contrato No. 00160 de 2013; como en la cláusula décimo primera de la modificación 1°, en cláusula primera de la modificación 3°, cláusula primera de la medicación 4° y en cláusula primera de la modificación 5°, se estipuló el valor del contrato y de sus correspondientes adiciones, y se estableció que ese monto se haría con cargo a los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 16813 del 14 de mayo de 2013 (fl. 107), el No. 104614 de fecha 14 de julio de 2014, rubro A-3-1-1-12 (fl. 109), No. 187714 de 14 de noviembre de 2014 rubro A-3-1-1-12 (fl. 102) y No. 214514 del 12 de diciembre de 2014 (fl. 105); asimismo, contaba dicho contrato con una vigencia futura aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio radicado 2-2013-024378 de 12 de julio de 2013, hasta el 31 de julio de 2014 (fl 106).

Pese a lo anterior, mediante Memorando No. 160-1-1- GALIM-21615 del 27 de noviembre de 2015 (fl. 28-29), el Director de Logística de la Unidad de Servicios

Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, certificó la facturación recibida en vigencia del año de 2014 de la siguiente manera:

Mes	Vr. Facturación
Enero	\$ 1.007.378.471.81
Febrero	\$ 912.583.978.31
Marzo	\$ 1.021.079.110.58
Abril	\$1.0003.514.552.77
Mayo	\$ 1.051.259.641.45
Junio	\$1.008.668.450.61
Julio	\$1.046.890.276.52
Agosto	\$ 1.065.095.068.17
Septiembre	\$ 1.046.805.026.93
Octubre	\$ 1.091.806.131.44
Noviembre	\$ 1.112.226.773.55
Diciembre	\$ 1.055.396.274.81
Total a diciembre 28 de 2014	\$12.422.511.177.95
Diferencia	\$ (70.370.610.95)

Conforme lo expuesto, alude la convocada que se dispondría de una asignación presupuestal establecida para la vigencia para el año 2014, por la suma de **\$12.352.140.567**; sin embargo, indicó que existía una diferencia respecto del valor total de facturación recibida, que en su totalidad ascendió a la suma de **\$12.422.511.177.95**, generando la diferencia por una suma **\$70.0370.610.95**, lo que imposibilitó el pago de las facturas objeto de controversia por no contar con asignación presupuestal, para ello.

Por lo tanto, si bien el contrato y sus modificaciones contaban con la correspondiente disponibilidad presupuestal, también lo es, que la facturación por los servicios aludidos para el año de 2014, superara lo destinado para las raciones alimenticias para los Centros Penitenciarios y Carcelarios de Ciénaga y Valledupar, por las razones ya señaladas en forma precedente, y que imposibilitaron el pago de las facturas correspondientes para el mes de diciembre del año 2014 de dichos centros carcelarios.

Frente a lo expuesto, si bien no se desconoce el hecho que en materia contractual, debe existir total congruencia entre la disponibilidad presupuestal autorizada y el valor de los servicios que se debían cancelar en virtud del negocio jurídico ya referido, en el presente caso, tal y como lo expuso la Dirección de Logística de la USPEC, se presentaron más circunstancias o variables frente a la población reclusa, que incidieron indefectiblemente en las proyecciones iniciales, en relación con las raciones alimentarias que debían proporcionarse a los internos de los centros de reclusión ya señalados.

Ahora bien, en lo correspondiente a las vigencias futuras del respectivo contrato, se tiene que mediante Oficio No. 2-2013-024378 del 12 de julio de 2013, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informó sobre la aprobación del cupo por dicho concepto, para la vigencia de 2014, por un valor de \$197.000.000.000; sin embargo, tal y como lo indica el aludido documento, dicha aprobación establecía como límite el 31 de junio de 2014. Ahora bien, respecto las vigencias futuras, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

"El artículo 23 del Decreto 111 de 1996 -modificado por la Ley 819 de 2003- regula las denominadas vigencias futuras, es decir, la posibilidad de que una obligación se pague con cargo al presupuesto del año(s) subsiguiente(s), **lo que significa que el valor total de un contrato no se tiene que garantizar con el presupuesto de la vigencia fiscal presente -año en que se suscribe el contrato y empieza a ejecutarse-**. Las condiciones que esta norma estableció para hacerlo fueron: i) que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo autorizara, ii) que la ejecución se iniciara con parte de los recursos de la vigencia en curso y la ejecución del objeto se llevara a cabo en cada una de ellas; iii) si se trataba de la ejecución de proyectos de inversión del orden nacional, antes de dicha autorización debía obtenerse el concepto del Departamento Nacional de Planeación.

Incluso, esta norma facultó a las entidades territoriales para comprometer este tipo de vigencias, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos: i) que la ejecución del contrato iniciara con recursos de la vigencia en curso y el objeto se llevara a cabo en cada una de ellas; ii) recibir la autorización previa del concejo municipal, de la asamblea departamental y de los Consejos Territoriales Indígenas; iii) incluir la obligación en el plan de desarrollo respectivo; y iv) no exceder la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial.

Atendiendo las exigencias analizadas, queda claro que la ejecución del contrato que se pagará con recursos de vigencias futuras debe empezar a ejecutarse en el año en curso -vigencia presente- y continuar el año(s) siguiente(s) -vigencias futuras-. Esto significa que: i) si un contrato de seis (6) meses de plazo empieza a ejecutarse en un año y termina en el mismo, su pago no se puede hacer con vigencias futuras, sino sólo con vigencias presentes. Por el contrario, ii) si ese mismo contrato de seis (6) meses de plazo empieza a ejecutarse en un año y termina el siguiente, su pago, debe hacerse con una combinación de vigencias presentes más vigencias futuras. Incluso, en el último evento, si la entidad cuenta con todos los recursos en la vigencia presente, sólo puede afectar lo que calcula será el gasto de la ejecución en ese año, y con vigencias futuras lo que se estima será el gasto de la ejecución el año siguiente."¹

En consecuencia, como quiera que la vigencia futura autorizada para cubrir los gastos derivados del Contrato 160 de 2013, amparaba hasta el día 31 de julio 2014, y las facturas objeto de reclamación correspondían al servicio prestado y período facturado de diciembre de 2014, en efecto la convocada no contaba con el rubro para cancelar el servicio de raciones alimenticias de los centros penitenciarios de Ciénaga y Valledupar, que se prestaron en este último mes del año 2014, por las circunstancias que se dejaron señaladas.

Por tanto, esta Sede Judicial considera que de conformidad con el principio de la ecuación contractual (artículo 27 de la Ley 80 de 1993), **la entidad debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad de los pagos a su contratista**, medidas que se materializan a través de *actos administrativos, acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales*², situación que se materializó en la propuesta conciliatoria por parte de la entidad demandante.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de agosto de 2014, Radicación 28.656 , MP: Enrique Gil Botero.

² Inciso 2 del Artículo 27 de la Ley 80 de 1993

En atención a los argumentos anteriormente expuestos, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes por valor de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEIS PESOS M/CTE (\$73'719.006.58), monto a pagar que se encuentra ajustado a derecho, en razón de que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, con el fin de precaver un eventual litigio.

Asimismo, el acuerdo alcanzado por las partes tuvo como fin el pago de las facturas Nos. 0000223 y 0000224, por los servicios de alimentación por sistema de ración para la atención de los internos de los centros de reclusión del orden nacional del INPEC, específicamente para los establecimientos carcelarios de Valledupar y Ciénaga, sin tener en cuenta los intereses que se pudieron haber causado por el no pago de dichas facturas, servicios que por lo demás fueron suministrados, y debidamente relacionados en los documentos que se aportaron a la presente actuación.

Por lo tanto, tal y como se indicó anteriormente, la suma a pagar por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, corresponde a **\$73.719.006,58**, valor contemplado tanto en las facturas, como en los documentos de verificación del número de raciones proveídas que soportan el servicio suministrado; asimismo, destaca que el valor a reconocer en el acuerdo conciliatorio no tiene en cuenta el reconocimiento de ninguna clase de intereses; por lo que el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, no causa detrimento alguno al erario público, todo lo contrario, la solución alternativa de conflicto tuvo como fin, evitar a la entidad del pago de intereses que se hubiesen podido generar, así como de impedir un eventual proceso judicial con el consiguiente desgaste procesal y consecuentemente una eventual condena en contra de la Entidad convocada por un valor superior al aquí acordado.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, vemos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

Los documentos obrantes en la presente conciliación, donde se contempla la obligación por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a la Unión temporal por el servicio de alimentación ya referido, como lo son: **(i)** el Contrato No 00160 de 2013; **(ii)** de los cuadros de verificación de las raciones proveídas por la Unión Temporal Convocante; **(iii)** de la certificación expedida por la Coordinadora de la USPEC, consta que no se ha pagado a la fecha las facturas Nos. 00223 y 00224; **(iv)** las facturas No. 00223 y 00224, por un valor de 29.541.631,73 y 44.177.374,85; respectivamente; **(v)** de la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en la cual consta la voluntad de ese comité de CONCILIAR y PAGAR al convocante Unión Temporal COLSOCIAL; **(vi)** Actas de seguimiento a la prestación del servicio de alimentación de los respectivos establecimientos; y **(vii)** los certificados de cumplimiento de pagos de al sistema de seguridad social y parafiscales. Documentos que fueron avalados por el Supervisor del Contrato 160 de 2013.

f) Formalidades

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

Estos antecedentes le permiten al Juzgado concluir que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial de fecha **26 de enero de 2016**, y celebrada ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago ofrecido por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, a la UNIÓN TEMPORAL COLSOCIAL, que le prestó los servicios de alimentación por el sistema de ración para la atención de internos de los centros de reclusión del orden nacional del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por obligación contractual y por instrucción de la misma entidad estatal, conforme a la documental aportado al plenario.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 26 de enero de 2016 ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la UNIÓN TEMPORAL COLSOCIAL, por la suma de \$73.719.006,58, y que se pagará en la forma y términos indicados en la respectiva acta de conciliación, por concepto de los servicios de alimentación por el sistema de ración para la atención de internos de los centros de reclusión del orden nacional del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que la sociedad convocante prestó a la entidad, según lo referenciado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No 027 de fecha
06 SEP. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

Rn

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (5º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2016-0343
Demandante : RTS S.A.S
**Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
E.S.E**
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la sociedad comercial RTS S.A.S y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA., ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 27 de mayo de 2016.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, la sociedad RTS S.A.S solicitó ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de que fuera citada la Empresa Social del Estado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, para que pagara a aquella el valor correspondiente a la factura No. 91-644056 por un valor total de \$12.720.000. Lo anterior, según se plasma en la solicitud de conciliación que fue radicada el 2 de marzo de 2016 (fls. 49 a 50, c.1).

1.1 -HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. La E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, presta servicios de salud como integrante del Sistema de Seguridad Social, a los usuarios de los regímenes subsidiado y contributivo.

2-. En cumplimiento de esa prestación del servicio de salud y bajo el marco de la Constitución Política y las Leyes 100 de 1993 y 1122 de 2007 junto con sus Decretos reglamentarios, el Hospital Universitario de La Samaritana, puede contratar los servicios de salud con diferentes instituciones prestadoras del mismo, sin importar si son de carácter público o privado.

3-. Para el mes de enero de 2014, se requirió de los servicios de salud por el área de nefrología para una paciente que se encontraba al interior del Hospital Universitario de La Samaritana, servicios con los que no contaba directamente el Hospital y fueron prestados por RTS S.A.S, sociedad encargada de la prestación de servicios en dicha área tales como consulta, manejo de terapias de diálisis, hemodiálisis, diálisis peritoneal, trasplante de riñón y demás tratamientos renales.

4-. Como consecuencia de la prestación del servicio que suministró RTS S.A.S se generó la factura No. 91-644056 por valor de \$12.720.000, correspondiente a los servicios prestados en el mes de enero de 2014, factura que se generó sin que mediara contrato alguno debido a la urgencia que se presentaba.

5-. La Sociedad RTS S.A.S presentó la factura de cobro ante el Hospital Universitario de La Samaritana, sin que a la fecha se hubiera efectuado pago alguno ni objeción de la misma.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- . Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial RTS S.A.S. (fol. 2, c.1).

- . Poder conferido por el representante legal de RTS S.A.S., a la abogada Alexandra Altamar Parra para la celebración de la conciliación prejudicial (fol. 1, c.1).

- . Historia clínica de la señora Mariela Ovalle de Ruíz, donde se registran las sesiones de plasmaferesis practicadas por RTS S.A.S en el mes de enero de 2014 (fls. 8 a 18, c.1).

- . Poder conferido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., para la realización de la conciliación prejudicial, y documentos que acreditan la calidad y la competencia del funcionario poderdante (fls 31 a 37, c.1).

- Copia del acta de la sesión de fecha 14 de marzo de 2016, en la cual el Comité de Conciliación del hospital convocado, adoptó decisión sobre el presente asunto (fls. 38 a 39, c.1).
- Copia del auto de fecha 15 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se improbió la conciliación celebrada el día 10 de agosto de 2015 por las partes que conforman esta controversia (fol. 41, c.1).
- Factura de venta No. 91-644056 correspondiente al período de enero de 2014 por los servicios médicos de plasmaferesis terapéutica (fol. 42, c.1).
- Certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Universitario de La Samaritana, sobre los contratos suscritos por las partes que conforman esta litis (fol. 43, c.1).
- Certificación expedida por el Subdirector Operativo con funciones de la Dirección Financiera del Hospital Universitario de La Samaritana, sobre los registros presupuestales en la vigencia del año 2014 (fol. 44, c.1).
- Certificación expedida por el Director Científico del Hospital Universitario de La Samaritana, sobre la urgencia del procedimiento médico de plasmaféresis comprendido entre el 15 y 22 de enero del año 2014 (fol. 45 a 47 c.1).
- Poder de sustitución conferido por la abogada Alexandra Altamar Parra como apoderada de RTS S.A.S al abogado Carlos Andrés Rodríguez Calero para la celebración de la conciliación prejudicial (fol. 48, c.1).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 27 de mayo de 2016, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA se comprometió a pagar a RTS S.A.S, la suma de \$12.720.000 correspondientes a los servicios médicos prestados durante el mes de enero de 2014 y que se encuentran reflejados en la factura de venta No. 91-644056 (fls. 49 a 50, c.1).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

¹ Modificado por el artículo 70 de Ley 446 de 1998 e incorporado en el Decreto 1818 de 1998.

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto".

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

En relación con los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, así como de los asuntos conciliables en materia contencioso administrativa, el H. Consejo de Estado ha señalado:

"De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

Según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad,

según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De manera reiterada esta Corporación ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".*

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocada, esto es, la Empresa Social del Estado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, compareció a la actuación a través de su apoderada judicial ADRIANA DEL PILAR CAMARGO ROJAS, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por el gerente de la entidad quien, a su vez, está debidamente acreditado en el proceso (fol. 31, c.1).

Por su parte, la sociedad RTS S.A.S confirió mandato con facultad expresa para conciliar, al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CALERO (fol. 48, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículo 53 y 54 del C. G. P., 160 del CPACA y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó la sociedad RTS S.A.S a favor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por la prestación de los servicios de salud de plasmaferesis terapéutica en el mes de enero de 2014.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de *reparación directa*, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 - numeral 2 - literal i) de la misma Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto la conciliación prejudicial recayó, como ya se adujo, sobre la factura No. 91-644056, referente a los servicios brindados al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA por parte de la empresa convocante, en el mes de enero de 2014. Examinado dicho título de recaudo, se advierte que el mismo presenta como fecha de vencimiento el **25 de marzo de 2014** (fol. 42, c.1), en tanto que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el **2 de marzo de 2016** (fol. 49, c.1). Por ello se concluye el acuerdo de conciliación se celebró dentro del plazo legal, y que por lo tanto, sobre él no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

El material documental que sirve de sustento probatorio a la conciliación, pone de manifiesto que la sociedad RTS S.A.S, prestó los servicios de salud referentes a los procedimientos de plasmaféresis requeridos de manera urgente por la paciente Mariela Ovalle, quien permaneció hospitalizada en la unidad de cuidados intensivos

desde el día 23 de diciembre de 2013 hasta el 23 de enero de 2014, al interior del Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E.

Asimismo, se probó que el ente hospitalario que figura como convocado dentro del presente trámite conciliatorio no cuenta con el servicio de plasmaféresis requerido por la paciente, razón por la cual debido a la urgencia del procedimiento, la firma RTS S.A.S., sin mediar contrato alguno realizó un total de 6 sesiones del mencionado tratamiento a la señora Mariela Ovalle, durante el período comprendido entre el 15 y 22 de enero del año 2014.

De igual manera, se logró establecer que el inicio de los procedimientos de plasmaféresis por crioglobulinemia, se requerían de manera inmediata debido a la alta mortalidad que presentan los pacientes a los que no se les realiza el tratamiento de choque, por lo tanto, dichos procedimientos se realizaron bajo el criterio de urgencia vital.

Finalmente se demostró que pese a que el Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E no tenía en ejecución ningún contrato para el período de enero del año 2014 con la firma RTS S.A.S., ni tampoco se encontraba ningún registro presupuestal vigente para celebrar algún tipo de contrato con la sociedad, lo cierto es que debido a la urgencia en la prestación del tratamiento de plasmaféresis, la sociedad RTS S.A.S prestó los servicios médicos requeridos por la paciente y posteriormente, solicitó el pago por los servicios prestados al ente hospitalario, sin que este efectuara desembolso alguno.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento

*adicional, como lo es que la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa. En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor."*² (Destaca el Despacho).

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues la sociedad RTS S.A.S. prestó los servicios médicos de nefrología durante el mes de enero de 2014, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las normas contractuales y presupuestales, sino movida por la urgencia que representaba la prestación continua del servicio público de salud, lo cual, naturalmente, amerita medidas de contingencia como las que hoy se evalúan por haber sido sometidas al trámite de conciliación prejudicial.

Además de lo anterior, es deber del Despacho resaltar, lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado³, en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno, resaltando que este prospera únicamente en los eventos que se anotan a continuación:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperiumconstriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

² Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

Desde esa óptica jurisprudencial, encuentra el Despacho que la prestación de los servicios suministrados por la Sociedad RTS S.A.S al Hospital Universitario de La Samaritana, se encuentra dentro del supuesto número dos mencionado en la sentencia de unificación, como quiera, que de no haberse realizado los procedimientos médicos de plasmaféresis por crioglobulinemia a la señora Mariela Ovalle, se hubiera lesionado su derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida.

Además de lo anterior, no se puede desconocer que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, tal y como se señaló en la mentada jurisprudencia es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento, tal y como ocurre en el presenta caso, como quiera, que la sociedad RTS S.A.S., únicamente solicitó el pago de la factura No. 91-644056 elaborada para el cobro de los servicios de nefrología prestados, concepto que fue reconocido en la audiencia de conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, se concluye que el acuerdo logrado entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. y la sociedad RTS S.A.S.; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa, fundado a su vez en otro principio superior, cual es el de la equidad.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación prejudicial celebrada el 27 de mayo de 2016 entre la sociedad RTS S.A.S. y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos; cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago ofrecido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., por el enriquecimiento sin justa causa en que incurrió, merced al suministro de los servicios de nefrología en el mes de enero del año 2014, que le brindó a la sociedad convocante.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

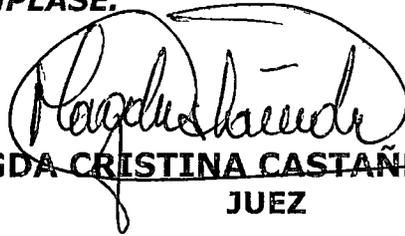
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial lograda el 27 de mayo de 2016 entre la sociedad RTS S.A.S. y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

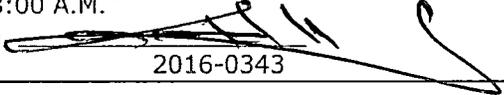
E.S.E., ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos; por la suma de \$12.720.000, la cual será pagada en la forma y términos indicados en el acta respectiva.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>67</u> de fecha <u>05 SEP 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria  2016-0343
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2016-00320

Demandante: WILSON GUTIÉRREZ NOVOA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Examinadas las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, el Despacho advierte que dentro del presente asunto, ya se emitió el auto admisorio de la demanda por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del 7 de octubre de 2015 (fs. 68 a 70 C1), y se surtió en debida forma el trámite de notificación personal de la entidad demandada, quien compareció al proceso otorgando poder a un profesional del derecho para que ejerciera su representación legal, y seguidamente presentó contestación de la demanda.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la cuantía del proceso determina la competencia funcional del Juez, se dará aplicación a lo previsto en *el artículo 138 del C.G.P.*, en garantía de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de la administración de justicia, *tales actuaciones conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.*

2. Así continuando con la etapa procesal que corresponde, se dispone **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL el día MARTES, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30AM)** en las instalaciones de este Despacho.

3. Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es

obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

4. Se reconoce a la doctora **YENNIFER ALEXANDRA TRILLERAS VARGAS**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 106 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 67 de fecha
06 SEP. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 